

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VELASQUEZ BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ADELINA MORENO DE LIGARDO
RADICACIÓN: 50001-3333-008-2019-00111-00
50001-3333-008-2019-00226-00

Revisado el presente asunto tenemos que se tiene programado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial (artículo 180 del CPACA); sin embargo, se abstendrá de realizarla atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de La emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, es pertinente resaltar que se profirió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**, la cual estableció en su artículo 38, la modificación del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, así:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado del Despacho)

Ley 1564 de 2012, Numeral 2, del Artículo 101:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”
(Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por las demandadas y demás solicitudes, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, propuso como excepciones previa la **Prescripción de los Derechos Laborales** y el demandado **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** propuso la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, y la demandada **ADELINA MORENO DE LIGARDO** formulo la de **Falta de Legitimación en la Causa por Activa**, excepciones que se encuentran dentro de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 de la Ley 1564.

a) Prescripción de los Derechos Laborales

El apoderado de la **UGPP** solicitó que se tenga en cuenta la prescripción de derechos laborales conforme el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuviera el mismo efecto práctico, porque la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la **UGPP** haya reconocido, sino una mera expectativa.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio frente a la referida excepción.

Al respecto el Despacho procede a aclarar que esta excepción será estudiada sólo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el pronunciamiento al respecto se realizará al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

b) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.**, argumenta que el acto administrativo demandado no fue expedido por su representada y que debe tenerse en cuenta que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la **Secretaría de Educación Territorial** y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Dentro del término de traslado la parte demandante argumentó que su prohijada radicó las solicitudes de reconocimiento y pago de la sustitución pensional de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jubilación por fallecimiento de su compañero permanente ante la **Secretaría de Educación del Departamento del Meta**, quien expidió en nombre y representación legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** las resoluciones 5292 de 2018 que negó la sustitución de la pensión mensual de jubilación y la número 2493 de 2019, por medio del cual se niega el recurso de reposición, por lo que presentaron la demanda contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues son los autorizados en otorgar dicha pensión.

Para establecer la competencia del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la secretaría del ente territorial es necesario precisar que:

La Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" en el artículo 3 dispone:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Por su parte, en el artículo 4 la ley estableció que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación, así como, de los docentes que se vincularon con posterioridad a ella.

De manera específica, el numeral 1 del artículo 5 atribuye al **Fondo** la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, cuyo reconocimiento está en cabeza de la **Nación** a través del **Ministerio de Educación Nacional**, quien además lo delegará en las entidades territoriales, conforme lo previsto en el artículo 9 ídem.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" en el artículo 180 señaló:

"ARTICULO 180. Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, el Despacho entra a explicar el trámite administrativo que se debe surtir para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, para definir cuál es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema.

Se tiene que la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, establece:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

Disposición normativa que fue regulada por el Decreto 2831 de 2005¹, y que permite concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la autoridad pública encargada del pago de las prestaciones sociales causadas a favor de los docentes afiliados al Fondo.

Conforme lo anterior se deniega la excepción de falta de legitimación en en la causa por pasiva del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** en el presente asunto.

c) Falta de Legitimación en la Causa por Activa

Manifiesta el apoderado de la señora **Adelina Moreno de Ligardo** que se configura la falta de legitimación porque la señora María Teresa Velásquez Baquero no demostró ni en sede administrativa, ni judicial haber sostenido una relación material de hecho con el causante, y que ni siquiera con las documentales aportadas se puede suponer la existencia de una relación afectiva o emocional entre ellos, que le genere algún derecho a pretender que le reconozcan la sustitución pensional.

Al respecto, dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

En cuanto a la **legitimación en la causa** el Despacho acoge la postura de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, respecto de que existen dos clases " *la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*"

Además, dicha Corporación ha indicado que la " *ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con*

¹ Artículos 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹²

De acuerdo con lo enunciado para el Despacho la falta de legitimación en la causa por activa que alega el abogado, es la "material" lo que implica que está relacionada con aspectos sustanciales que son objeto de debate probatorio, y que pueden ser demostrados y controvertidos en el marco del proceso por cualquiera de los medios de prueba, motivo por el cual, no puede ser resuelta en esta etapa como una excepción previa, de tal forma que al respecto se pronunciará el despacho al proferir la sentencia.

En firme esta decisión ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.**

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

***Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48782c979e57c425ffdb48dc448bd933c34490531c2bca747fc0c85be46c000

Documento generado en 07/09/2021 06:02:29 p. m.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación N°. 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*